

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220021800

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Se echa de menos el poder, así como la totalidad de los anexos, y pruebas documentales escrituras públicas, certificados expedidos por la ORIP correspondiente a quien funge como propietario inscrito, así como el FMI del inmueble de mayor extensión.

Debe aportarse la documental idónea indicativa que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Adjúntese certificado catastral actualizado del pretendido en usucapion donde aparezca el avalúo del bien inmueble de mayor extensión y de los bienes (locales comerciales) a fin de determinar la competencia, art 26-3 CGP.

Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación de los inmuebles pretendidos de manera independiente (local-bodega) debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

Igualmente, de encontrarse el bien gravado con hipoteca, deberá vincularse al acreedor hipotecario y conferirse poder para ello.

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que se solicita el reintegro al demandante de la posesión de los bienes pretendidos en usucapión, no siendo del resorte del proceso de pertenencia esa clase de pretensión declarativa.

Se omitió indicar en los fundamentos fácticos qué actos posesorios son los que ha desplegado el demandante sobre los bienes pretendidos en usucapión.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e82b889c19693e87c0d319d8d64d7ef0ce4952526480c743ca76ebf7f38c6f2**

Documento generado en 12/07/2022 06:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>